

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 4 de 2022

Al despacho se encuentra demanda de simulación promovida por Carlos Enrique Barrera Abaunza, Jesús Armando Barrera Abaunza, Ada Cecilia Barrera Abaunza, Segundo Jairo Barrera Abaunza y John Jairo Barrera Beltrán en contra de Segundo Serafín Barrera Camacho y María de las Mercedes Barrera Abaunza, para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda, como quiera que ha sido remitida por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, tras declarar su falta de competencia ya que acertadamente ha indicado que el asunto debe ser avocado por los Juzgados Promiscuos Municipales de Puente Nacional.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Debe allegarse poder para presentar la demanda de simulación toda vez que el poder aportado es para representar a los demandantes en un proceso penal, el cual dista del tipo de proceso aquí instaurado.
2. El abogado Jairo Eduardo Bermúdez Rodríguez de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá reportar su correo electrónico ante el Consejo Superior de la Judicatura y a su vez informarlo en el escrito de demanda.
3. La demanda debe ser coherente en todos sus apartes de manera que si lo pretendido es instaurar una demanda de simulación, sus pretensiones deben ser afines a esa institución jurídica. Esto como quiera que en las pretensiones elevadas no se observa que esté pretendiendo la declaratoria de simulación de los negocios jurídicos que contiene las escrituras públicas allí indicadas, si no que hacen alusión a la rescisión, la nulidad absoluta y la inexistencia, por lo que además es propio que se revise con detenimiento cuál de ellas es la alegada y sustentarlas en debida forma en el acápite de los hechos. En consecuencia debe revisarse el texto de las pretensiones primera, segunda y cuarta.
4. Una vez determinado el punto anterior, deberá contemplarse en el acápite de los fundamentos de derecho, las normas que solicita se den aplicación para acceder a las pretensiones de la demanda, ya que como las ha indicado resultan ser insuficientes.
5. La pretensión tercera ha sido redactada como un hecho.
6. Como se eleva en las pretensiones quinta y sexta la petición de cancelar la Escritura Pública 625 del 22 de diciembre de 2020 de la Notaría Única de Puente Nacional y las anotaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberá integrarse el litisconsorcio necesario con las personas que adquirieron los derechos que recaen sobre los bienes allí referidos.
7. Deberá determinarse la cuantía de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.
8. Deberá indicarse el lugar de notificaciones del demandante Jhon Jairo Barrera Beltrán, toda vez que se requiere una dirección física o electrónica.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda**, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

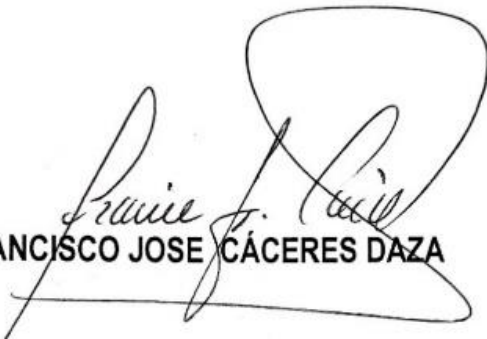
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de simulación presentada por Carlos Enrique Barrera Abaunza, Jesús Armando Barrera Abaunza, Ada Cecilia Barrera Abaunza, Segundo Jairo Barrera Abaunza y John Jairo Barrera Beltrán en contra de Segundo Serafín Barrera Camacho y María de las Mercedes Barrera Abaunza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. Jairo Eduardo Bermúdez Rodríguez, hasta tanto no allegue el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notifica mediante
estado del 10 de mayo de 2022.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria